DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1189 que agrega los arts. 107 y 108 a la Ley Nº 1084 para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6455, del 15 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1189.

UNICO.— Se agregan los siguientes artículos a la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto:

"Art. 107.— Las solicitudes y los certificados provisionales de navegación, consignados en el párrafo a) del artículo 50 y en el artículo 71 de esta ley, estarán gravados con un impuesto de $2.00, cada documento.

Las solicitudes de Patentes de Navegación y la expedición de las mismas, estarán gravadas con un impuesto de $4.00 cada documento.

Estos derechos serán satisfechos en sellos de Rentas Internas.

Art. 108.— Los impuestos señalados en la Ley Nº 306, del 29 de Mayo de 1943, de Impuesto sobre Documentos, no serán aplicables a los documentos relativos a operaciones previstas en la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1190 que agrega el artículo 6 a la Ley Nº 991, que prohibe fabricar, importar, vender o usar colchones, almohadas, prendas de vestir etc., confeccionadas con materiales usados.— G. O. Nº 6455, del 15 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1190.

UNICO.— A la Ley Nº 991 del 7 de septiembre de 1945, se le agrega el siguiente artículo:

"Art. 6.— A pesar de la prohibición establecida en la presente ley, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá autorizar la entrada al país de ropas o materiales